

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diciembre nueve (9) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre el escrito que antecede, incoado por la parte demandada, así:

El despacho se permite hacer claridad que el presente proceso ejecutivo hipotecario es de menor cuantía y por ende las partes para poder ser escuchadas necesariamente deben actuar a través de apoderado judicial, razón por la cual para el caso que nos ocupa el demandado no canaliza su petición a través de apoderado judicial, circunstancia esta que conlleva a no poder ser escuchado, ya que no puede actuar en causa propia.

Ahora, en aras de dar transparencia a los pagos argumentados y realizados, producto de la mención de un acuerdo de pago, del contenido de lo anexado se coloca en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Hipotecario.  
Rad. 274 – 2010.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **10-12-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN..  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diciembre nueve (9) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta que lo aportado por la parte actora corresponde a una copia del recibo de pago de impuesto predial, respecto del bien inmueble perseguido dentro de la presente acción hipotecaria, el despacho se abstiene de dar traslado al avalúo pretendido por la parte actora.

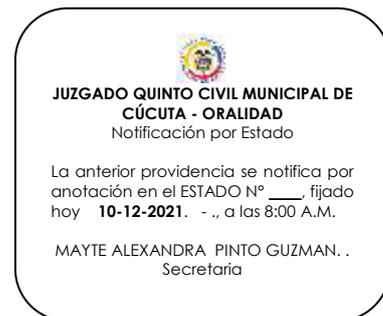
El despacho se permite hacer claridad que para efectos de lo pretendido por la parte actora, se debe allegar el CERTIFICADO AVALUO CATASTRAL expedido por la subsecretaria de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO, del municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA, entidad esta que es la autorizada para expedir el correspondiente certificado de avalúo catastral, teniéndose en cuenta las facultades conferidas a los municipios correspondientes.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Hipotecario.  
Rad. 380 – 2013.



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diciembre nueve (9) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede, dentro del cual se solicita la terminación del presente proceso, el despacho se abstiene de acceder a lo peticionado, en razón a lo expuesto y resuelto mediante auto de Noviembre 18 – 2021, es decir la entidad denominada REFINANCIA S.A, no es sujeto procesal reconocido dentro de la presente actuación como parte demandante, igualmente por tratarse la presente ejecución de menor cuantía las partes para poder actuar necesariamente deben hacerlo a través de apoderado judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 100 – 2015.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **10-12-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN..  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2018 00121 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, nueve de diciembre de dos mil veintiuno**

Procede esta Unidad judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el proveído del 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó unas medidas cautelares solicitadas.

Como fundamento del recurso horizontal en cita se expuso el siguiente, a saber:

Que el artículo 599 del C. G. del P., le ordena al juez que al decretar los embargos y secuestros deberá limitarlos a lo necesario sin exceder el doble del crédito cobrado.

Que la deuda no supera los \$50.000.000,00 y el valor comercial de cada uno de los dos apartamentos supera los \$140.000.000,00.

Surtido el traslado de rigor al actor, éste se pronunció conforme a lo siguiente, a saber:

“Debe expresar este extremo procesal que yerra el recurrente en la lectura e interpretación del citado artículo, no sé, con todo respeto, si lo hace de manera inocente o con la finalidad de inducir en error al operador judicial, en todo caso presumiendo el principio de buena fe que regula estos asuntos, estimo que ha hecho una mala lectura del mismo sin ninguna intención .

Lo anterior en razón a que la norma citada, no solo contiene el aparte señalado por el togado, "el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado", pues la transcripción literal corresponde a "El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario: el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses V las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (Subrayado y Negrilla fuera de texto) .

Concluyendo entonces, que el recurrente, no tuvo en cuenta que no sólo se prevé el doble del crédito sino los intereses y costas prudencialmente calculadas .

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2018 00121 00**

En ese orden de ideas, es apenas obvio, que al recurrente no le asiste razón al indicar que el límite del embargo debe ser la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90 . 000.000.00) , toda vez que, como se desprende de la misma norma citada por el abogado recurrente, esto es, el inciso 3<sup>o</sup> del artículo 599 del Código General del Proceso, no solo debió tenerse en cuenta el valor del crédito, que no sobra manifestar, se ordenó pagar de manera indexada, lo que a todas luces sobrepasaría este valor, sino que además había que sumarle el valor de las costas prudencialmente calculadas, que para este caso ya se encuentran decretadas y debidamente ejecutoriadas, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$5.581.000.00) .

Por lo tanto, solo sumando los CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$45.500.000.00) , sin tener en cuenta la indexación, más los CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$5.581 . 000 . 00) por concepto de costas, nos da un total de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$51.081.000.00) , entonces, si nos vamos al tenor de la norma, y conforme prediga el togado, el límite del embargo sería CIENTO DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$102.162.000 . 00) y no el monto que refiere el recurrente.

En consecuencia, el señor Juez al momento de limitar la medida en la forma indicada, lo hizo de conformidad emanando las normas procedimentales, por lo cual ruego a su señoría no recurrir dicho auto.”

Seguidamente se procede a resolver el mencionado recurso de reposición conforme a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Para resolver el Despacho considera que el artículo 2488 del C. C, prevé que para obtener la solución o pago efectivo de una obligación personal dineraria, el acreedor puede ejercer su derecho a reclamar, de manera coactiva, el pago de la misma sobre los bienes del deudor, sin llegar a tornarse tal derecho como absoluto, pues la misma codificación en su artículo 2492, lo limita a lo que fuere indispensable para la obtención de la satisfacción del crédito perseguido, más los intereses y las costas, normas estas que guardan estrecha relación con lo consagrado en el inciso 3<sup>o</sup> del artículo 599 del C. G. del P., en cuanto faculta al juez para que, al decretar las medidas cautelares las limite a lo necesario, es decir, que no excedan del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Así mismo hay que tener en cuenta que mediante proveído del 25 de agosto de 2020, se decretó

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2018 00121 00**

medidas cautelares respecto de dineros depositados en los bancos de la ciudad, de los que no se materializó en la medida que no comunicó que se haya obtenido retención de dineros por dicha cautela, ante lo cual el actor solicitó el embargo de dos apartamentos denunciados como de propiedad de la empresa demandada y en virtud de ello se decretó a través del proveído del nueve de diciembre del año próximo pasado.

Ahora bien, mediante interlocutorio del 25 de agosto del año próximo pasado, se dispuso corregir el mandamiento ejecutivo en el sentido de ordenar al extremo pagar la suma de \$45.000.000,00, indexada al momento de su pago de conformidad con lo ordenado en el proveído del 31 de julio de 2019, de segunda instancia.

Así mismo, hay que tener en cuenta que en el auto del 25 de agosto de 2020, se limitó las medidas cautelares a la suma de \$91.000.000,00.

Teniendo en cuenta lo precedente de manera conjunta se tiene que lo argumentado por el recurrente no es de recibo por lo siguiente, a saber:

Si bien es cierto, que el inciso 3° del artículo 599 del C. G. del P., prevé que al momento de decretar las medidas cautelares debe limitarse a lo necesario, es decir, que no excedan del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, igualmente lo es, que en los certificados de tradición de los inmuebles, apartamentos, sobre los cuales se decretó la medida cautelar, identificados con las matrículas 260-323673 y 260-323675, no figura anotación alguna que nos indique su precio.

Y, como segunda situación el recurrente afirma que cada uno de los mencionados apartamentos tiene un avalúo comercial que supera los \$140.000.000,00, pero sin aportar ningún elemento material probatorio que nos acredite tal afirmación.

Así las cosas, no se accederá a revocar el auto atacado por esta vía, pues el mismo se ajusta a derecho, amén de que no se aportó elementos probatorios que nos acredite lo contrario.

Por otro lado, el actor a través del escrito del 29 de junio hogaño, solicita se decrete el embargo del remanente que llegare a quedar o de los bienes que se desembarguen en el proceso Ejecutivo mixto adelantado por el Banco de Colombia frente a HEPESA ARQUITECTOS CONSTRUCTORES SAS, que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, radicado 54 00131 53 007 2021 00068 00, a lo que se accederá.

Se observa así mismo que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado del mandamiento ejecutivo y de su corrección, sin que dentro del término de ley para ejercer el derecho de defensa haya presentado medio exceptivo alguno.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2018 00121 00**

Conforme lo anterior, es del caso proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P, norma ésta que prevé lo siguiente: Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución, se ordena liquidar el crédito y las costas.

Por último, se informa a las partes que a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales se encuentra una consignación efectuada por el Banco de Colombia por \$27.179.028,15.

**En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,  
ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Mantener el proveído recurrido del nueve de diciembre del año próximo pasado, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del remanente que llegare a quedar o de los bienes que se desembarquen en el proceso Ejecutivo mixto adelantado por el Banco de Colombia frente a HEPESA ARQUITECTOS CONSTRUCTORES SAS, que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, radicado 54 00131 53 007 2021 00068 00. Oficiese.

**TERCERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada HEPESA ARQUITECTOS CONSTRUCTORES SAS, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago del 25-02-2020 y corregido por auto del 25 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$4.500.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO:** Remítase copia de este proveído al Consejo Seccional de la Judicatura de esta seccional, para que haga parte de la Vigilancia administrativa 54 001 11 01 001 2021 00344 00, para los efectos legales pertinentes.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2018 00121 00**

**SÉPTIMO:** Se informa a las partes que a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales se encuentra una consignación efectuada por el Banco de Colombia por \$27.179.028,15.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, followed by a period.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).

La Dra. LILIANA ROCIO GONZALES CUELLAR, en su calidad de apoderada general de la entidad demandante denominada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "F.N.G", quien en adelante se denominará LA CEDENTE y el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en su condición de Apoderado General de la Sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", quien se denominará LA CESIONARIA, a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente : EL CEDENTE , ha enajenado a EL CESIONARIO , la obligación involucrada dentro del presente proceso y que por lo tanto ceda a favor de ésta los derechos de crédito abarcados dentro del presente asunto , así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista proceso y sustancial . Que conforme lo anterior, se reconozca y se tenga a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE, dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por la entidad demandante denominada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en favor de la Sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. , que aquí se cobra, de conformidad con lo acordado en el escrito que antecede.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede, por parte del apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA", es del caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, en su calidad de cesionario, cuyo crédito le fue cedido por F.N.G (cedente).

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, como "**CEDENTE**" y "CENTRAL DE INVERSIONES S.A, "como **CESIONARIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto,

para lo cual se le reconoce personería a la Dra. LILIANA ROCIO GONZALES CUELLAR, como apoderada general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (cedente) y al Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, como apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario).

**SEGUNDO:** Téngase como DEMANDANTE a “**CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** “, para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, se accede decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, para lo cual por la secretaria del juzgado se deberán librar las comunicaciones correspondientes. Lo anterior siempre y cuando no se encuentre registrados embargos de remanente, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes pertinentes.

**QUINTO:** Decretar la cancelación del título allegado como base de la ejecución y su desglose a costa de la parte demandada.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 783 – 2018.  
carr

C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 10-12-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diciembre nueve (9) del dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que ante la inexistencia hoy en día de ninguna obligación, cuyo pago se materialice con la aprehensión y entrega a la entidad bancaria que representa, respecto del vehículo pignorado e identificado con las placas JGZ-585, manifiesta que desiste y se deje sin efecto la orden de aprehensión y entrega ordenad por auto de junio 29 – 2021, para lo cual en su oportunidad fueron librados los oficios No. 1649 (Agosto 20 – 2021) a TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO y Oficio No. 1650 (Agosto 20 – 2021) a SIJIN AUTOMOTORES.

Conforme a lo anterior, es del caso acceder ordenar el levantamiento de la orden de inmovilización, de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas JGZ-585, conforme lo ordenado por auto de fecha Junio 29 – 2021, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSIO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO y a la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, comunicándosele la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor en reseña. Oficiese.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Aprehensión Vehículo.  
Rad. 241 – 2021.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **10-12-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001403005-2021-00514-00

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONJUNTO CERRADO LOS NARANJOS** (NIT. 901.026.524-9), frente a **GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO** (C.C. N° 88.233.643), para resolver lo pertinente.

Visto el correo electrónico que antecede fechado 1 de Diciembre hogaño, y teniendo en cuenta que el Operador de Insolvencia *Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cúcuta*, en el procedimiento de *negociación de deudas* de la aquí demandado, informa a ésta Unidad Judicial sobre la **aceptación de dicho trámite**, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., suspender el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso a partir del 1 de diciembre en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Informar al Operador de Insolvencia *Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cúcuta*, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN COODIN NIT- 800.038.375-3**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2021-00865-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) No existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que si bien en los hechos referencia perseguir por la vía ejecutiva, al señor **JESUS YAMID OVALLOS PEREZ**, y en el acápite de pretensiones se libre mandamiento de pago en contra de este por la sumas solicitadas, no obstante en el acápite I. PARTES de la demanda, señala como demandados también a los señores **“IVAN CRDENAS CALDERON C.C. 13.252.001 – MARTHA RAMIREZ GIRALDO 60.295.366”**, sin embargo no solicita declaración alguna en contra de estos, y en el acápite de cautelas solicita medidas en contra de los precitados.
- ii) En este orden de ideas, se observa que la demanda no se expresa lo que se pretende con precisión y claridad para cada una de las partes, tampoco se enuncia el domicilio de las partes **“IVAN CRDENAS CALDERON C.C. 13.252.001 – MARTHA RAMIREZ GIRALDO 60.295.366”**, debiendo el extremo actor la calidad de estos dos últimos, si obran como demandados dentro de la presente ejecución, o pretender hacer efectiva por la vía ejecutiva solo en contra del señor **JESUS YAMID OVALLOS PEREZ**.

Así las cosas, se tiene que la demanda carece de los requisitos establecidos en los arts. 82.2. y 82.4 del C.GP.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**  
San José de Cúcuta, nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda formulada por YUNI ALEXANDER PAREDES CASTILLO frente a **ANGIE YULIET OSORIO DIAZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00874-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) Si bien existe un documento anexo denominado “002.Demanda.Pdf” a consecutivo de este expediente digital, y el mismo contiene poder que anuncia Demanda Ejecutiva por sumas de dinero, pese a que dentro del mismo contiene libelo demandatorio, el mismo se encuentra escaneado u impreso parcialmente, como quiera de que no obra el acápite del lugar, la dirección física y electrónica de los sujetos procesales, incumpliendo el núm. 10 del art. 82 del C.G.P., Así mismo no se encuentra suscrito por el apoderado que impetra la demanda, y su dirección física y de notificaciones electrónicas.

En este orden, y para hacer un uso correcto de la administración de justicia, se requerirá a la parte actora, para que dentro del término concedido dentro del presente proveído proceda a anexar el libelo introductorio de demanda, con las correcciones enunciadas, a efectos de dar correcto tramite del presente asunto.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del .C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10- DICIEMBRE- 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado la presente demanda, se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00908-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NO. 21 11120993-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **MIGUEL HERNANDO JAIMES VILLAMIZAR, C.C. 88.153.259**, pagar a **YESMIN LUCERO SUAREZ JORDAN, C.C. 37.259.880**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de DIECINUEVEMILLONES DE PESOS M/C (\$19.000.000.00) por concepto de capital de título base de recaudo.
- B. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 del C.G.P. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. MARLYN LORENA RIVERA PAREDES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10\_ DICIEMBRE, 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria